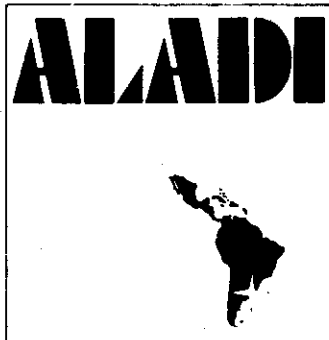


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

627

PERU

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 20
SUSCRITO ENTRE PERU Y PARAGUAY

ALADI/SEC/di 28.10
23 de setiembre de 1982

DECRETO SUPREMO No. 034-82-EFC DE 27 DE ENERO DE 1982

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 123-81-EF del 7 de junio de 1981 se pusieron en vigencia provisional hasta el 31 de diciembre de 1981, las listas de productos renegociados con los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que del 30 de noviembre al 8 de diciembre de 1981 se ha celebrado en la ciudad de Bogotá (Colombia) el Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, durante la cual se ha establecido el 30 de abril de 1983, como plazo máximo improrrogable para finalizar la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros; y

Que es necesario dictar disposiciones para poner en vigencia a partir del 1o. de enero de 1982 hasta el 30 de abril de 1983 las concesiones acordadas.

En uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las preferencias negociadas en el Acuerdo de alcance parcial no. 20 suscrito por los Gobiernos del Perú y del Paraguay, que figuran en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, serán aplicadas por las aduanas de la República desde el 1o. de enero de 1982 hasta el 30 de abril de 1983, con los porcentajes de derechos y condiciones señaladas en dicho Anexo. Asimismo en el Anexo II figuran las condiciones a que está sujeta la comercialización de productos agropecuarios (régimen agropecuario).

Artículo 2o.- El presente Decreto Supremo será refrentado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.

Fuente: "Concesiones otorgadas y recibidas por Perú en ALADI" del Ministerio de Industria, Turismo e Integración - 1982.

// 628

ANEXO I

NABALALC	PRODUCTOS	ARANCEL		OBSERVACIONES
		NAC	VIGEN.	
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas de pedigree	5	0	Régimen Agropecuario
01.02.1.09	Los demás de pedigree	15	0	Régimen Agropecuario
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada	20	0	Régimen Agropecuario
02.01.1.02	Carne de vacuno, congelada	20	0	Régimen Agropecuario
02.01.2.01	Colas (rabos)	20	0	Régimen Agropecuario
02.01.2.02	Hígados	20	0	Régimen Agropecuario
02.01.2.03	Lenguas	20	0	Régimen Agropecuario
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcino	20	0	Régimen Agropecuario
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	20	0	Régimen Agropecuario
02.06.3.02	Lenguas de vacuno; secas	45	1	Régimen Agropecuario
02.06.3.02	Lenguas de vacuno; salada o en salmuera o ahumadas	45	1	Régimen Agropecuario
04.03.0.01	Mantecquilla	30	10	Régimen Agropecuario
05.04.1.99	Los demás, tripas y vejigas de animales, excepto de porcinos	20	0	Régimen Agropecuario
05.04.2.01	Mondongos salados o secos	20	0	Régimen Agropecuario
07.05.1.09	Los demás, arvejas	15	5	Régimen Agropecuario
07.05.1.29	Los demás lentejas y lentejo	15	5	Régimen Agropecuario
08.03.0.02	Las pasas (pasas de higos)	20	10	Régimen Agropecuario

NABALALC	PRODUCTOS	ARANCEL		OBSERVACIONES
		NAC	VIGEN.	
08.04.0.02	Rasas de uva	30	0	Régimen Agropecuario
09.03.0.01	Yerba mate, conchada	60	0	Régimen Agropecuario
09.03.0.02	Yerba mate, elaborada	60	0	Régimen Agropecuario
09.03.0.99	Las demás (yerba mate)	60	0	Régimen Agropecuario
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper"), entera, en grano	40	11	Régimen Agropecuario
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	10	1	Régimen Agropecuario
10.07.0.02	Alpiste, excepto para siembra	40	4	Régimen Agropecuario
13.01.0.05	Materias primas vegetales tinctorias, de quebracho	20	8	
15.02.1.01	Grasa o sebo en rama, de bovinos, en bruto	10	0	Régimen Agropecuario
15.02.2.01	Sebos fundidos (incluso llamados primeros jugos) de bovinos (vacunos)	20	0	Régimen Agropecuario
15.03.0.04	Oleostearina (sebo prensado)	20	6	Régimen Agropecuario
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	10	1	Régimen Agropecuario
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	15	0	Régimen Agropecuario
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	15	0	Régimen Agropecuario
15.07.1.12	Aceite de almendra de palma, en bruto	30	0	Régimen Agropecuario
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	20	0	Régimen Agropecuario

NAB/LALC	PRODUCTOS	ARANCEL		OBSERVACIONES
		NAC	VIGEN	
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	15	0	Régimen Agropecuario
16.02.1.01	Carne curada y cocida (corned beef)	60	0	Régimen Agropecuario
16.02.1.02	Asado de novillo (roast beef)	60	0	Régimen Agropecuario
16.02.1.03	Pecho de novillo (brisket beef)	60	0	Régimen Agropecuario
16.02.1.99	Carne seca con o sin salmuera (charque)	60	30	Régimen Agropecuario
16.02.9.01	Pasta de hígado (pafé Foie)	60	30	Régimen Agropecuario
16.03.1.02	Extracto de carne en polvo	50	0	Régimen Agropecuario
16.03.1.99	Extracto de carne en (caldo) líquido	50	0	Régimen Agropecuario
16.03.2.01	Jugos de carne	50	0	Régimen Agropecuario
21.02.3.01	Extracto soluble de yerba mate	60	0	Régimen Agropecuario
21.05.0.01	Preparados para sopas, potajes o caldos	60	30	
21.05.0.02	Preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas	40	25	
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados, en cualquier envase, sin vinagre ni ácido acético	60	0	Régimen Agropecuario
23.04.0.99	Tortas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, sólo : de algodón y soya	10	3	Régimen Agropecuario
29.05.1.06	Menta cristalizada (mentol)	20	8	
29.24.0.02	Lecitinas	20	5	

NABALALC	PRODUCTOS	ARANCEL		OBSERVACIONES
		NAC	VIGEN.	
30.01.1.01	Hígados	10	5	
30.01.1.02	Hipófisis	10	5	
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos para uso opoterápicos	10	5	
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	20	0	
32.02.1.02	Tanino de quebracho	40	0	
32.03.9.01	Composición vitrificables	25	0	
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	30	0	
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	30	8	
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	30	0	
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	30	8	
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon - grass	30	0	
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	30	8	
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	30	0	
41.01.1.02	Pielos de bovinos (vacunos) ancaladas o piqueladas	15	0	Régimen Agropocuario
41.01.1.04	Pielos de bocerro piqueladas, secas o saladas	15	0	Régimen Agropocuario
41.02.1.99	Pielos de bovinos semicurtidas (wet blue)	60	20	
92.02.0.03	Arpas	50	5	

ANEXO II

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por Resolución Suprema no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por Resolución Suprema no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976 y modificado por Resolución Ministerial no. 01201-81-AG/DGAG de 22 de diciembre de 1981.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay). De otro lado, se hace notar que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de plátanos, cítricos, manzanas, peras, melocotones o duraznos, ciruelas, cerezas, paltas, uvas y fresas, refrigeradas o congeladas de países donde se determine técnicamente que no existen determinadas fitopestes o se acredite que se controla eficientemente.

3. La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, están sujetos a regulación de volúmenes establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.